

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700535

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal número:
DBD2010G0323

Sobre:
Art. 199

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Mediante recurso de *certiorari* comparece, por derecho propio, el Sr. Carlos Rodríguez Rodríguez (el Sr. Rodríguez o el peticionario). Solicita la revisión de una orden emitida el 16 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el día 21 del mismo mes y año. Mediante la referida orden, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario solicitando la modificación de su sentencia conforme al principio de favorabilidad.

Examinado el recurso de epígrafe, la totalidad del expediente y el estado de Derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación recurrida.

I.

Según surge de los autos originales, el 23 de febrero de 2010, se presentó una denuncia contra el señor Rodríguez por infringir el Artículo 199 del Código Penal de 2004. Una vez celebrada la vista sobre determinación de causa probable para arresto y la correspondiente determinación de causa probable para acusar, se pautó la lectura de acusación y se señaló el juicio.

Concluida la vista en su fondo, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad por los delitos de robo agravado, agresión y amenaza. El Juez aceptó el veredicto y emitió el fallo de culpabilidad. Así las cosas, el 30 de noviembre de 2010, el peticionario fue sentenciado a cumplir 11 años y 6 meses de reclusión por el delito de robo agravado en segundo grado. Además, se le condenó a cumplir de forma concurrente 90 días de cárcel por los delitos menos graves de agresión y amenaza.

A partir del 28 de octubre de 2015, el peticionario ha presentado repetidas mociones ante el foro original, argumentando que a su pena le es de aplicación las enmiendas de la Ley 246-2014, *infra*, en virtud del principio de favorabilidad. Todas fueron declaradas no ha lugar por el TPI, al amparo de la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *infra*.

El 10 de febrero de 2017, el peticionario presenta la moción objeto del presente recurso. En la misma, reitera que a su pena le son de aplicación las enmiendas de la Ley

246-2014, *infra*, en virtud del principio de favorabilidad. Evaluada la moción, el 16 de febrero de mayo de 2017 el TPI emitió su orden, declarando dicha moción no ha lugar.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante nos, mediante recurso de *certiorari*, reiterando los planteamientos esbozados en su moción de 10 de febrero de 2017. El 7 de abril de 2017, emitimos una resolución ordenando a la secretaria del TPI a elevar los autos originales del caso de autos. En cumplimiento con dicha orden, los mismos fueron recibidos por este Foro el 21 de abril de 2017.

Contando con el beneficio de los autos originales, y de acuerdo con la normativa de Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990). Al mismo tiempo, en dicha regla se establecen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 568-571 (2000); *Correa*

Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286, 292 (1975). Más precisamente, el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) **la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley**; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. (Énfasis nuestro).

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, puede ser presentada en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Al analizarla, se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. Salvo que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista.

El procedimiento mencionado está disponible solamente cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la

justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824 (2007).

En la misma línea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de Derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. *Pueblo v. Ruiz Torres, supra*, a la pág. 616. Ello, dado que se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, a la pág. 569. Así, el tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, opera el principio básico de que la ley que aplica a unos hechos

delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Sin embargo, se reconoce también el principio de favorabilidad, el cual opera como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005). Dicho principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal del 1974, en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 y en el Artículo 4 del Código Penal actualmente vigente.

El Código Penal de 2012, aprobado el 30 de julio de 2012, mediante la Ley Núm. 146-2012, establece en su Artículo 4, en términos generales, que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. Resulta importante señalar que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal.

Cabe señalar que en cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. Conforme a ello, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[E]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo

origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González, supra*, pág. 686.

Por tal motivo, es necesario analizar lo dispuesto en la ley sobre el principio de favorabilidad. En ese sentido, el Artículo 4 del Código Penal vigente de 2012 dispone como sigue:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Del mismo modo en que se debe atender el principio de favorabilidad consagrado en la ley, se debe examinar si

el legislador dispuso, como ocurre en este caso, una cláusula de reserva. En nuestro ordenamiento, las cláusulas de reserva generales aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes.

Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó la cláusula de reserva. A estos efectos, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Por lo tanto, de acuerdo con el citado artículo, el Código Penal vigente de 2012 dispone que la conducta constitutiva de delito se rija por la ley vigente al momento de su comisión. Es decir, que **la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código.** Igualmente, el Tribunal Supremo, en un caso en el cual interpretó la cláusula de reserva del Código Penal del 2004 y el principio de favorabilidad, estableció lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula

de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Pueblo v. González, supra*, pág. 707-708.

III.

En el caso ante nos, el Sr. Rodríguez fue juzgado y convicto por delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Posteriormente, la Ley Núm. 246-2014 estableció una pena menor para el Artículo 199 del Código Penal a la impuesta al peticionario y la redujo a un término fijo de tres (3) años.

En vista de lo anterior, el peticionario solicitó que, conforme al principio de favorabilidad, se le aplicara la pena

más benigna. Sin embargo, la cláusula de reserva establecida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 impide la aplicación de la cláusula de favorabilidad, toda vez que el delito del peticionario fue cometido durante la vigencia del Código Penal de 2004.

Por lo tanto, concluimos que el foro de instancia actuó correctamente al no aplicar el principio de favorabilidad en el caso de autos, toda vez que, por disposición expresa del Artículo 303 del Código Penal de 2012, se establece una cláusula de reserva.

IV.

Por los fundamentos que anteceden se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones